

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 17 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 171.

Previendo á los Administradores de Hacienda y Alcaldes respectivos que auxilien á los Jueces en la inspeccion de las oficinas de hipotecas.

Debiendo practicarse por los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia visitas de inspeccion en las oficinas de hipotecas, con el fin de averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurías y Oficios del ramo en cada pueblo, he creído oportuno prevenir á los Administradores de Hacienda y Alcaldes respectivos que coadyuven y presten en su caso á los funcionarios del orden judicial cuantos auxilios necesiten para el mas exacto cumplimiento de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia para la inteligencia y cumplimiento de las autoridades y funcionarios á quienes se dirige.

Cáceres 12 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 303 de la ley hipotecaria he dispuesto se publique en este Periódico oficial los registros vacantes, correspondientes á esta provincia, con expresion de su clase y fianza, segun se expresa á continuacion, á fin de que obre los efectos determinados en la citada ley.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

PARTIDO HIPOTECARIO.

| | Clase del registro. | Fianza señalada al registrador. |
|----------------|---------------------|---------------------------------|
| Alcántara..... | 4. ^a | 7000 |
| Cáceres..... | 2. ^a | 15000 |

| | | |
|----------------------------|-----------------|-------|
| Coria..... | 4. ^a | 5500 |
| Garrovillas..... | 4. ^a | 5500 |
| Granadilla..... | 4. ^a | 5500 |
| Hoyos..... | 4. ^a | 6000 |
| Jarandilla..... | 4. ^a | 4500 |
| Logrosan..... | 4. ^a | 4500 |
| Montánchez..... | 4. ^a | 4500 |
| Navalmoral..... | 4. ^a | 7000 |
| Plasencia..... | 3. ^a | 8000 |
| Trujillo..... | 3. ^a | 10000 |
| Valencia de Alcántara..... | 4. ^a | 4500 |

El Sr. D. Luis Page, vecino de Madrid y propietario en esta provincia, me ha dirigido con fecha 10 del actual la comunicacion siguiente:

«En el número 80 del Boletín oficial de esa provincia, correspondiente al 5 del actual, he visto con profunda satisfaccion que la solicitud de V. S. va á dotar á ese pais de una institucion benéfica y moralizadora. El establecimiento de premios á la virtud, es una mejora social de inestimable precio y de felices y trascendentales resultados: es pura y simplemente el establecimiento de la justicia. Cuando la sociedad castiga á los delincuentes imponiéndoles un castigo proporcionado á la gravedad del mal que han hecho, no ejerce mas que la mitad de la justicia; pero cuando castiga y premia, entonces la administra por completo. Si la sociedad se cree autorizada para imponer castigos, bien terribles á veces, á los que han atentado contra sus derechos ó violado sus leyes ¿por qué no ha de considerarse obligada á premiar las acciones benéficas, el valor, la abnegacion y el desprendimiento, compañeros inseparables de la virtud? El establecimiento de esos premios, es indudablemente un feliz pensamiento, una empresa altamente moral y provechosa; es, en fin, una cosa santa; pero así y todo, fracasará de seguro, ó se realizará en pequenísima escala, si, en vez de tributar al pensamiento estériles, aunque merecidos elogios, no nos asociamos á él, y contribuimos todos á su realizacion, segun la fortuna de cada uno. Los fondos públicos están demasiado recargados por desgracia, para que puedan bastar á cubrir todas las atenciones; pues bien; á donde los recursos comunes no alcanzan, debe llegar el bolsillo del particular. El premio á la virtud es una deuda de la sociedad: todos somos por tanto, deudores, y todos debemos apresurarnos á cumplir ese deber social. Aunque yo no he nacido en esa provincia, ni tengo en ella mi residencia, existen sin embargo algunos lazos que me ligan á ese pais, y en nombre de ellos reclamo el derecho de asociarme al feliz pensamiento que V. S. ha planteado. Me suscribo, pues, por 4.000 reales que tendré á disposicion de V. S. ó del jurado, cuando al efecto se me requiera. Pero como

el programa para el año actual está ya formado, y deseo no entorpecer con innovaciones la realizacion del proyecto segun ha sido concebido, deseo que la cantidad porque me suscribo sea y se distribuya en ocho premios que se adjudicarán en Octubre de 1862, en la forma siguiente:

Uno de 500 rs. á favor del hijo ó nieto residente en la provincia que sostenga á sus ascendientes pobres, impedidos ó ancianos, y que mas sacrificios haya hecho en su obsequio.

Tres de 500 rs. cada uno á favor de los trabajadores del campo de cualquiera punto de la provincia, que habiendo dado pruebas inequívocas de laboriosidad y aplicacion, se hayan empleado y distinguido exclusivamente en las rozas, desmontes y beneficio del arbolado, y que por efecto de su cuidado y esmero que hayan puesto en las operaciones de su trabajo, *hayan conservado mas plantas de árboles, respetándolas y preservándolas de las quemas.*

Cuatro de 500 rs. cada uno, de los cuales se aplicarán, dos á los habitantes de Herrerueta; uno á los de Valencia de Alcántara, y uno á los de Salorino, recayendo precisamente en trabajadores del campo, que habiendo dado pruebas inequívocas de laboriosidad y aplicacion, se hayan empleado y distinguido exclusivamente en las rozas, desmontes y beneficio del arbolado, y que por efecto del cuidado y esmero que hayan puesto en las operaciones de su trabajo *hayan conservado mas plantas de árboles, respetándolas y preservándolas de la quema.*

Y con el fin de que sea pública y notoria la muestra de patriotismo que ofrece el generoso desprendimiento del Sr. don Luis Page, y el apoyo que en dicho señor encuentran pensamientos tan útiles á la sociedad como el que tan espontáneamente ha acogido, he creído oportuno la circulacion en el Periódico oficial de la comunicacion preinserta, ofreciendo así á su autor un público testimonio de gratitud.

Cáceres 16 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 159, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento,

sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera (y única) instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años, 5 meses y un dia, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Direccion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la expresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1815 empezó á servir de meritorio en la Contaduría del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por orden de la Direccion general de 15 de Julio de 1817 fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.^o de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direccion general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real orden de 27 de Diciembre de 1833, por la que se mandó en el art. 1.^o, entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1813 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, crea que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificacion los tres años y meses que sirvió de auxiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real orden y la declaracion de que deben abonársele los 3 años, 5 meses y un día que sirvió de Auxiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 rs., cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, porque hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion de á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de Mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 161, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Genaro Genovés, Vista cesante de la Aduana de Valencia, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la cual resulta:

Que en 20 de Mayo de 1837 el Intendente de la provincia de Valencia, viendo la necesidad de cubrir la plaza de Oficial quinto de aquella Aduana, destinó á Genovés para que la desempeñase interin la Direccion general del ramo, á quien daba cuenta, resolviera lo conducente, sin que conste que hubiese recaido resolucion alguna respecto de este nombramiento, que fué su primer ingreso en la carrera:

Que dividida la Aduana de Valencia en dos secciones, una en la ciudad y otra en el Grao, se habilitó por Real orden de 1.º de Octubre del mismo año para ejercer las funciones de un nuevo Vista á don Nicolás Crosat, Oficial de Vistas de dicha oficina, reemplazándole Genovés en este destino, que se consideraba como una comision temporal: y por otra Real orden de 15 de Abril de 1840 se le nombró para reemplazar al Auxiliar de Vistas de la misma Aduana D. Luis Diaz en los propios términos que á Crosat, mandando que se le tuviera presente en el caso de vacante:

Que habiendo quedado en situacion de cesante de la plaza de Vista de la repetida Aduana en 7 de Agosto de 1859, solicitó su clasificacion, y en ella se le reconocieron 15 años, 11 meses y 19 días de servicios, con exclusion del tiempo de Oficial quinto y Auxiliar de Vistas por haberlo servido con carácter de interino y no poder acreditársele como base de carrera:

Que elevado recurso por el interesado al Ministerio de Hacienda reclamando del anterior acuerdo, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, que lo sostuvo en todas sus partes, se dictó la Real orden de 20 de Junio de 1860, por lo cual, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del mismo Ministerio, se confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda contenciosa propuesta por D. Genaro Genovés ante el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden reclamada, en la parte que dice relacion á declarar no abonables los 5 años, 6 meses y 12 días que el recurrente invirtió en hacer sus estudios de Vista de Aduanas en clase de Auxiliar, sin sueldo ni otra recompensa que la de tener el derecho á que se le abonase dicho tiempo con arreglo á los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828; á la orden de la Direccion general de Rentas de 9 de Noviembre de 1834, y entre otras, á la Real orden de 22 de Febrero de 1840:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare justa y subsistente la Real resolucion que se impugna:

Vistas las reglas generales que sobre clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las disposiciones citadas por el interesado en apoyo de su demanda:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales acerca de las clases pasivas comprendidas en la expresada ley de Presupuestos de 1835, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, y que esta regla no ha sido posteriormente derogada ni modificada:

Considerando que los servicios no tomados en cuenta á Genovés por la Junta de Clases pasivas carecen del requisito de ser prestados en destino obtenido en propiedad:

Considerando que, segun lo prescrito en la disposicion 28 de las generales antes referidas, las reglas establecidas en ellas son aplicables á los cesantes desde su publicacion, y que por lo tanto quedaron reformadas las disposiciones anteriores en lo que se oponian á lo que nuevamente se establecia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion de á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. — Juan Sunyé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE GALISTEO.

Extravío de cuatro cabezas cerdosas.

Hace cosa de ocho días que del monte donde pastaban, han desaparecido cuatro cabezas cerdosas de la pertenencia de los sujetos de esta vecindad y señas que se dirán.

Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial, rogando á la autoridad local de la jurisdiccion donde sean hallados dichos semovientes, se sirva comunicarlo á la que suscribe, para que los respectivos dueños pasen á recogerlos.

Guijo de Granadilla 20 de Junio de 1861. — El Alcalde, Agustin Alcon.

Señas.

De Manuel Terroso. Dos cerdas preñadas, la mas grande merina y la otra de pelo raso, ambas con la oreja izquierda hendida y golpe por detrás y en la derecha muesca por detrás.

De Adrian Lorenzo. Un cerdo de dos años, pelo raso, frontino, con ramisaco por delante en la oreja derecha y por detrás en la izquierda.

De Mauricio Pineros. Una cerda preñada, pelo negro raso, con la oreja derecha hendida y en la izquierda muesca por detrás.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente se anuncia á las personas que se consideren dueñas de todas ó de parte de las caballerías cuyas señas se estamparán á continuacion con su reseña, se presenten en este Juzgado á manifestar lo que les convenga, con cuyo objeto se insertará este anuncio en el Boletín oficial; pues así lo tengo mandado en la cauce que se instruye contra los gitanos Juan Suero y otros, por varios delitos.

Dado en Castuera á 11 de Julio de 1861. — Juan Nepomuceno Alonso. — Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de las caballerías.

Una jumenta rucia, mediana, de nueve años.

Otra parda, mediana, tuerta del ojo izquierdo, con el bozo negro, cerrada.

Un jumento negro, cerrado, capon, de trece años.

Una jumenta parda, de alzada regular, con defecto en ambas vistas y cerrada.

Un jumento pequeño, de catorce años, esparavonado.

Otro rucio, capon, de alzada regular, tuerto y de ocho años de edad.

Una jumenta rucia, pequeña, de trece años de edad.

Don Andrés Hurtado de Villegas, primer suplente del Juez de paz é interino de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por oficio del que refrenda se ha deducido por el Procurador del mismo D. Luciano de los Reyes Criado, á nombre y representacion de D. Anastasio Mariño, de esta vecindad, el competente interdicto de adquirir, los bienes que constituyen la mitad de la memoria ó fundacion que D.ª Josefa Gomez Ortiz, vecina que fué de esta Capital, poseyó últimamente, y en virtud de los documentos presentados en que apoya su derecho como inmediato sucesor á dicha memoria ó vinculacion que fundó D. Manuel Gomez, vecino que fué de esta Capital, consistentes en una casa, número 20, en la calle de Cortes, en esta villa, y una viña, jagar y vasija, denominado del Pinto, al sitio de la Jara de Arriba, término del Casar de Cáceres, se otorgó la posesion, sin perjuicio de tercero, á favor del repetido don Anastasio Mariño, por auto dictado con fecha 5 de Junio último; cuyo acto tuvo efecto en 7 del mismo, que recibió quietud y pacíficamente de la mitad de dichos bienes, en la casa antes referida, á voz y nombre de los demas bienes; mandándose por auto de 4 del corriente publicar por medio de edictos la posesion interina que se ha conferido. En su virtud, por el presente se cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á la mitad de la vinculacion mencionada, para que dentro del término de 60 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 8 de Julio de 1861. — Lic. Andrés Hurtado Villegas. — Por mandado de dicho señor, José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Los sujetos vecinos de esta Capital, que contiene la adjunta lista, se hallan adeudando diferentes cantidades por réditos de censos, procedentes del Clero, vencidos hasta fin de Junio último, y se les avisa para que se presenten á solventar sus descubiertos en esta Administracion, en el preciso término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio.

En la inteligencia de que considerándose este aviso como notificacion oficial, se procederá desde luego por la vía de apremio contra los morosos.

Cáceres 13 de Julio de 1861. — Juan Manuel Marin.

Lista de los sujetos vecinos de esta Capital, que se hallan adeudando réditos de censos procedentes del Clero.

183. — Doña Ana Quintero sobre casa, plazo en Junio. 46
199. — Ana Gonzalez id. id., plazo 13 de Agosto. 12

289.—Ana Gonzalez la Pintura idem id., plazo 2 de Abril... 10 10
 201.—D. Alonso Rodriguez sobre tierras, plazo 22 Febrero... 48
 203.—Alonso Ribera sobre casa, plazo 7 de Agosto... 7 17
 207.—Antonio Gonzalez Jorge idem id., plazo 14 Abril... 16
 210.—Antonio Sanchez id. id., plazo 23 Mayo... 6
 213.—Doña Ana Gorrion id. id., plazo 1.º de Enero... 8
 233.—Doña Ana Gonzalez idem idem, plazo 7 de Julio... 5 30
 252.—Doña Antonia Blanco id. idem, plazo 25 de Febrero... 8 28
 291.—D. Alonso Granados idem idem, plazo 2 Setiembre... 24
 298.—Antonio Holguin id. id., plazo 19 Marzo... 6 24
 312.—D. Antonio Espadero idem idem, plazo 30 de Octubre... 2 32
 360.—D. Alonso Montalvo sobre molino, plazo 25 Diciembre... 13 celemines de trigo y 3 rs. 3 cents.
 368.—Doña Ana de la Cuesta sobre tierras y lagar, plazo 29 Junio... 30
 370.—D. Antonio Guerra, Presbítero sobre casa, plazo 14 Noviembre... 14 10
 380.—D. Antonio Sanguino id. idem, calle de Moros... 12
 443.—El mismo id. id., plazo 22 Agosto... 24
 403.—D. Andrés del Puerto id. idem, plazo 19 Mayo... 40
 439.—El mismo id. id., plazo 10 de Junio... 7
 648.—El mismo sobre tenería, plazo 30 de Setiembre... 12
 446.—Antonio Vivas, sobre casa, plazo 9 de Julio... 12
 475.—D. Antonio Damaso Guerra, id. id., plazo 8 de Diciembre... 5 30
 544.—Ana Ramos id. id., plazo 24 de Junio... 2 32
 578.—D. Andrés Rega id. id., plazo id. id... 5 30
 602.—D. Antonio Pio Quinto sobre capellanía, plazo en Junio... 8
 604.—Ana Cerrudo sobre casa, plazo 24 de Junio... 16
 616.—D. Antonio Perez Marin sobre su vinculacion, plazo 31 Agosto... 29 30
 26.—Doña Andrea Duran de la Rocha, plazo 24 de Junio... 72
 574.—D. Alonso Carrasco sobre casa, plazo 24 de Junio... 32
 287.—D. Benito Fernandez idem idem, plazo 26 de Setiembre... 8 28
 303.—Bartolomé Suarez sobre tierra ó casa... 1 6
 313.—Benito Martin sobre casa, plazo 30 de Octubre... 2 32
 368.—D. Blas Gomez Duran, id. idem, calle de S. Pedro, plazo 22 Setiembre... 8 25
 105.—D. Bernardino Ladron de Guevara, plazo 4 Marzo... 6
 471.—Cipriano Castro sobre casa, plazo 1.º de Julio... 6
 487.—Doña Cecilia Andrada id. idem, plazo 14 de Enero... 30
 194.—D. Diego Perez id. idem, plazo 9 de Julio... 6
 195.—D. Diego Castro Oviedo sobre vinculacion, plazo 18 Noviembre... 80
 11.—Doña Damiana Guerra, plazo 29 de Setiembre... 231
 645.—D. Domingo Alvarez Rubio, Presbítero sobre casa, plazo 31 de Enero... 24
 262.—Eugenio Rico id. id., plazo 6 Marzo... 39
 122.—D. Estéban Cepeda idem idem, plazo 8 de Julio... 210
 123.—El mismo id. id., id. id. idem... 360
 190.—D. Francisco Martin la Bella id. id., plazo 17 Mayo... 7 12

200.—Francisco Flores Maldonado id. id., plazo 9 Mayo... 8
 302.—Francisco Escallon idem idem... 26
 309.—Francisco Fonseca, sobre huerta, plazo 16 Agosto... 6 7
 611.—El mismo sobre casa, plazo en Noviembre... 12
 612.—El mismo id. id., calle de S. Pedro, plazo en Setiembre... 24 24
 323.—Francisco Garrido id. id., plazo 25 Marzo... 99
 600.—Francisco Mostazo sobre tierra, á la Peña Redonda, plazo 24 Junio... 8
 601.—D. Francisco Nuñez idem idem, plazo 24 de Junio... 32
 212.—Don Gonzalo Fernandez Manzanillo id. id., plazo 30 Enero... 16
 288.—Gonzalo Figueroa id. id., plazo 2 Abril... 2 32
 266.—Herederos de Martin Alonso Moreno id. id., plazo 24 Junio... 2 32
 469.—Herederos de Juan Guerra id. id., plazo 20 Noviembre... 18
 595.—Herederos de Joaquin Rubio Molina, plazo 25 Marzo... 88
 656.—Herederos de Juan Leal sobre casa, plazo 24 Junio... 8 28
 660.—Herederos de Martin Sanchez id. id., plazo 18 Mayo... 3
 666.—Herederos de Diego Pozo idem id., plazo 18 Abril... 2 32
 667.—Herederos de Diego Ramos Aparicio id. id., plazo 29 Julio... 4 17
 366.—Isabel Pizarro sobre tierra, á los Caños, plazo 28 Julio... 5
 463.—Isabel Polo sobre viña, plazo 19 Noviembre... 12
 464.—Isabel Berrocal sobre casa, plazo 25 de Julio... 22
 615.—Isidro Preciado id. id., plazo 24 de Junio... 21
 177.—Juan Ribera id. id., plazo 16 Junio... 2 32
 191.—D. Juan Gonzalez Figueroa id. id., plazo 4 Mayo... 20
 204.—D. Juan Tejado y Elviro Rosado id. id., plazo 17 Octubre... 88
 236.—Joaquin Otero id. id., plazo 9 de Junio... 24
 250.—Juan Perez id. id., plazo 7 de Junio... 27
 300.—Juan Delgado é Isabel Duran, sobre casa... 33
 397.—D. Juan Becerra sobre sus bienes, plazo 17 Octubre... 10
 398.—Juan Bravo sobre casa, calle de Rabo de Gato, plazo en Diciembre... 12
 414.—José Borrella id. id., plazo 30 de Julio... 48
 423.—D. Joaquin Dávalos idem idem, plazo 21 Octubre... 12
 427.—D. Juan Rojas id. id., plazo 9 Junio... 12
 442.—D. Jacinto Hurtado sobre huerta, plazo 3 Mayo... 8
 485.—D. José Acebes Montero sobre un corral, plazo 27 Diciembre... 51 12
 586.—D. Joaquin Dávalos sobre casa, id. id. id... 35 24
 612.—D. Juan Bolaños Acebes idem id., plazo en Mayo... 12
 613.—D. José Valiente id. idem, plazo 24 Junio... 20
 622.—Doña Josefa de la Riva sobre los bienes de Polonia Dominguez, plazo en Agosto... 99
 629.—D. José Valiente, plazo 31 Diciembre... 44
 640.—Juan de Dios Barquero sobre la ermita de Sta. Gertrudis, plazo en Febrero... 37 24
 668.—D. Juan Guerra, sobre casa, plazo 8 Febrero... 2 32
 71.—D. Joaquin Cabrera, plazo en Marzo... 137

412.—D. José Arjona, plazo 16 de Mayo... 17 22
 62.—D. Juan Cantos, plazo 20 de Octubre... 16 16
 184.—María Gonzalez la Poza, plazo 7 de Noviembre... 29 14
 188.—D. Miguel Topete Ulloa sobre dehesa, plazo 6 Mayo... 11 26
 189.—D. Miguel Roman sobre huerta, plazo 30 Agosto... 8 8
 216.—María Lopez sobre casa, plazo en 15 de Febrero... 8
 232.—D. Manuel Antonio Diez idem id., plazo 8 Marzo... 46 24
 265.—Doña María de la Rocha Solís sobre mayorazgos, plazo 24 Junio... 5 20
 281.—Martin Colmenares sobre olivar, plazo 18 Abril... 30
 292.—Martin Santos y Catalina Rodriguez sobre casa... 45
 299.—Martin Vivas y María Carvajal id. id., plazo 2 Abril... 44 4
 301.—Miguel Gonzalez y Ana Rodriguez id. id., plazo 8 Mayo... 14 24
 317.—D. Martin Figueroa idem idem, plazo 6 de Junio... 6 20
 356.—D. Matias Palomar sobre cercados, plazo 19 de Julio... 22 17
 363.—D. Manuel Velasco y Colon sobre casa, plazo 25 Diciembre... 5 32
 385.—D. Manuel Martinez idem idem, plazo 1.º de Junio... 22
 472.—D. Manuel Mier id. idem, plazo 19 de Setiembre... 20
 489.—D. Manuel Guevara Lizaur idem id., plazo 22 Agosto... 33
 493.—Doña María Manuela Calvo id. id., plazo 24 Junio... 15
 554.—D. Manuel Barros Barrera sobre casa y viña, plazo 9 Abril... 66
 592.—D. Manuel Palomar sobre casa, id. id. id... 21
 605.—Doña María Gomez idem idem, plazo 4 Diciembre... 44
 606.—Doña María Pulido idem idem, plazo en Marzo... 24
 607.—María Cruz Granados sobre casa... 16 17
 608.—La misma id. id... 19 50
 205.—Doña María Pizarro idem idem, plazo 6 Julio... 21
 609.—D. Narciso Cabrera, plazo en Marzo... 24 72
 234.—Paula Vazquez id. idem, plazo en 10 Diciembre... 24
 235.—D. Pedro Tostado sobre viña, plazo 30 de Marzo... 40
 314.—Doña Petronila Espadero idem id., plazo 27 Setiembre... 2 32
 316.—D. Pablo Agapito Mayoralgo sobre casa, plazo 22 Enero... 3 28
 445.—D. Pedro Pacheco id. id., plazo en Diciembre... 11 26
 525.—D. Pedro Carrasco id. id., plazo 24 Diciembre... 15
 546.—D. Pablo Santillana plazo 24 Enero... 20
 576.—El mismo sobre la Obrapia de D. Juan Figueroa, 24 Junio... 50
 594.—Pedro Pacheco sobre casa, plazo en Octubre... 16
 186.—D. Ramon Gonzalez idem idem, plazo 7 Noviembre... 99
 384.—Rafael Hernandez id. id., plazo 22 de Junio... 49
 457.—D. Ramon Jimenez Vita idem id., plazo 26 de Junio... 29 14
 527.—Ramon Rebollo id. idem, plazo en Junio... 9 30
 528.—D. Rafael Vivas id. idem, Plazuela de Santiago, plazo 15 Abril... 14
 307.—Sebastian Montero id. id., calle de la Cruz, plazo 1.º Marzo... 56
 451.—Viuda de D. Juan Delgado id. id., plazo 13 de Noviembre... 5 30

458.—Vicente Rodriguez id. id., plazo 25 Enero... 3 33
 488.—D. Vicente Maestre idem idem, plazo 1.º Abril... 37 17
 619.—El mismo id. id., plazo 24 de Junio... 18 28
 582.—Viuda de Manuel Martinez id. id., plazo 24 Junio... 17 26
 598.—Viuda de José Tejeda idem idem, id. id. id... 5 30
 665.—La misma id. id., plazo 28 Octubre... 8 28
 610.—Viuda de Joaquin James idem id., plazo en Junio... 7 17
 618.—D. Vicente Montero, Presbítero id. id., plazo 24 Junio... 18 32
 411.—Viuda de D. José Velasco id. id., plazo 5 de Noviembre... 33
 280.—Timoteo Luna sobre un huerto, plazo 24 Junio... 30
 349.—Toribio Matuzano sobre casa, 7 Julio... 30
 57.—Telesforo Sanchez, plazo 1.º Marzo... 22 2
 426.—D. Luis Antonio Chamizo idem id., plazo 4 Febrero... 21
 328.—El mismo id. id., plazo 21 Octubre... 12
 585.—Luis Luceño id. id., plazo 24 de Junio... 8
 434.—Zacarias Javato sobre huerto, plazo en 6 de Noviembre... 12

Anuncio.

El día 11 del mes de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en Madrid, Cáceres y Plasencia, la triple subasta para el arrendamiento en redondo de las yerbas de la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 20.525 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 9 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo en redondo de las yerbas la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y Plasencia, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 11 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Administrador Subalterno del ramo, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 20.525 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer

los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de tres años contados desde 29 de Setiembre de 1861, hasta 29 de Setiembre de 1864.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las diez á las once, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres también en el del Sr. Gobernador y en Plasencia en las Casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la de Madrid y en Plasencia en la Administración de Rentas Estancadas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Este arriendo comprende las yerbas de invierno, verano y agosto, inclusa la espiguera, pagando en cada año de los que ha de durar el arriendo, la cantidad de que queda hecho mérito en la condicion 2.^a

20. Que el ganado que pascie en dicha dehesa, ha de hacer la majada en ella precisamente mudándola con oportunidad, á estilo del país, y á los sitios que el guarda designe, sin que por ningún pretexto pueda sacarse el ganado á dormir fuera de la dehesa.

21. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna al que está hecho ó se haga en lo sucesivo de la labor de expresada dehesa.

Cáceres 9 de Julio de 1861.—Marin.

Anuncio.

El dia 4 del próximo mes de Agosto, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Villa del Rey, la doble subasta para el arriendo de un horno de pan cocer, sito en dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 900 reales vellon anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 12 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de un horno de pan cocer sito en Villa del Rey, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en Cáceres el dia 4 del próximo mes de Agosto, en once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Villa del Rey ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 900 reales vellon anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fin-

cas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de 500 reales y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos cuyo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de 4 años contados desde 1.^o de Setiembre de 1861 hasta 31 de Agosto de 1865.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Administración de Rentas estancadas del partido de Alcántara.

Cáceres 12 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 17 de Marzo de 1860, este rectorado ha señalado el dia 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de carpinteria de puertas y ventanas, para el colegio titulado Príncipe Alfonso, con destino al establecimiento del de internos, agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, cuyo presupuesto importa 48.625 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el rectorado de esta Universidad, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de los colegios de la misma Universidad, el 5 por 100 del importe de la obra que se remata.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescriptos en la citada instruccion, siendo la primera mejora, que se haga por lo menos de 100 rs. y de 30 las demas.

La adjudicacion que haga el Rector no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion de la Superioridad.

Salamanca 5 de Julio de 1861.—El Rector, Tomás Belestá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las puertas y ventanas que han de construirse para el colegio titulado Príncipe Alfonso en la Universidad de Salamanca, se comprometo tomar á su cargo dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.